

Cer /765

1.42341

PREMATI-CAYNVEVA

ORDENDE LOS VES-

tidos y trages, assi de hombres como de mugeres.



EN MADRID, En casa de Pedro Madrigal, Año M. DC.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro senor.

PREMATI

Licencia y Tassa.

O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los senores del Consejo de su Magestad sue tassada la prematica, en que se da la orden de los vesti pos y trages, assi de hombres como de mugeres,a cinco marauedis cada pliego, y a este pre cio y no mas mandaro que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nobramiento de Iuan Gallo de Andrada escriua no de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimieto del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos senores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Iunio de mil y seyscientos años.

Pedro çapata del Marmol.

En cala de l'edro Madrigal, Año M. D.C.

Tele en case de Francisco des Robles librero del

Tel angles fenor



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor

cega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales ye Ocidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Du ques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y Ilanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernado res, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, y Regidores, Gaualleros, Iurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado preheminencia, dignidad que sean ; o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede valence entraction at no Aray

ON Est reportagracia de tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Bien sabeys, que por vna nuestra ley, y prematica sancion, hecha y promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y tres, se puso la forma de los vestidos y trajes que se pudiessen traer en estos nuestros Reynos, la qual fue declarada por otra nueltra ley, fecha el año de ochenta y quatro, y por otra nueua declaracion fecha por el capitulo cinqueta y dos, de las cortes del año de mil y quinientos y ochenta y seys, promulgadas el de mil y quinientos y nouenta, con ciertos aditamentos declarados por nuestra ley, y prematica promulgada el año de nouenta y tres : y sin embargo de que por ella mandamos que se guardassen las dichas leyes y prematicas y capitulos de Cortes con las declaraciones en ellas hechas, so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas, sin que en manera alguna se pudiesse dispensar, ni arbitrar en ellas por algunas de las nuestras justicias. Somos informados, que no se ha hecho ni cumplido, y acatando el beneficio general que a estos nuestros Reynos resultara de la reformacion del excesso que ha auido y ay en los dichos trajes y vestidos, y a lo mucho que importa la moderacion y reformacion dellos, auiendo de nueuo conferido y platicado con personas expertas, inteligentes, y celosas de nuestro seruicio, y del bien publico sobre lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes y prematicas: ha parecido que para labuena obseruancia y execucion dellas conuenia declarar, alterar, añadir, y moderar algunas cosas importantes. Y auiendo mandado ver con la consideracion necessaria las las dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto y ordenado por ellas para reduzirlo a la disposicion de vha sola, para que mejor se pueda guardar y exe cutar. Y visto todo en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Corte. Por la qual mandamos, que sin embargo de lo por las dichas deyes y prematicas proueydo yoordenado en lo que sueren contrarias à lo que en esta yrà declarado, desde que suere publicada en esta nuestra Corte y fuera della entodos los demas destos Reynos passados treinta dias despues de la publicacion della, en los trajes y vestidos de qualquier calidad que se ayan de hazer y traer en ellos por qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma quier estudo, y calidad que lea en las restraingil.

que agora ni de aqui adelante, ninguna persona de nuestros Reynos y Señorios, ni suera dellos, de qualquier condicion, y calidad, y preeminencia, o dignidad que sean, excepto nuestras personas Reales, y nuestros hijos, sean osados de traer, ni vestir brocado, ni tela de oro, ni plata tirado, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna que seus oro ni plata, ni cordon, ni pespunte, ni passamano, ni otra cosa alguna dello, ni bordado, ni recamado, de seda, ni cosa hecha en bastidor: con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna dellas contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiziere para el servicio del culto divino, por que se hiziere para el servicio del culto divino, por que

etaliq

que para el se podra hazer libremente todo lo que

conuenga sin limitacion alguna.

Otro si permitimos, que por honor de la caualleria, se puedá lleuar sobre las armas en la guerra, o en otros actos concernientes a ella las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras
cosas que quisieren. Y ansi mismo, que para las guar
niciones, y sillas, caparaçones, mochilas, y saezes de
los cauallos de la brida bastarda y gineta, se pueda
echar hilo de oro, o plata tirado, o hilado, y bordarfeles aez dello, no trayendo cosa alguna destas en
trotones, hacas, ni quartagos. Pero prohibimos y
desendemos, que no se pueda hazer saez alguno de
oro de martillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mo
ohilas y caparaçones puedan ser bordados de alsofar, ni lleuarlo en parte alguna dellas, excepto en las
cuerdas.

Iten mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, en las ropas y vestidos que trasere, pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni gandujado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cadenillas, ni gorbiones, ni lomillos, ni passadillos, ni carrujados, ni abollados, ni requibes, ni guarnició alguna de aualorio, ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna, sicelada, ni raspa da pero permitimos, que desde la promulgación desta nuestra ley en adeláte se puedá hazer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarni ciones siguientes.

Que la guarnición de vna capa, o bohemio, o otra qualquier ropa pueda ser de qualquier genero de seda, con vna saxa, o las demas que quisieren echar, y cada vna pueda lleuar vn pespunte a cada lado que las tenga, y los sayos y ro-

pillas

pillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guarnicion que se permite en las capas y bohemios.

Iten, que se pueda echar vn ribete de qualquier seda entre saja y saja, como no sea sobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar sajas de raso, o de tasetan, o de otra seda que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tudiere todas las de la parte de asuera, y ansi mismo se puedan prensar, picar, o raspar.

Otro si permitimos, que se puedan traer libres mente capas, y bohemios de terciopelo, y de qual-

quiera otra seda, y aforrarlos en ella.

Iten permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de pañoso raja, o otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, o otra qualquier seda: y en los balandranes, y capas de agua, se puedan aforrar della las capillas, y echarse passamanos y alamares de seda en ellas, y en los sieltros y albornos ces.

Iten, que las calças se puedan traer de qualquier genero de seda, y lleuar al canto de cada cuchillada yn ribete de terciopelo, o de otra seda, con su pespunte al cabo, y pestaña al largo de cada cuchillada, y no en otra parte alguna: y siendo la cuchillada ancha, pueda lleuar vn ribete de cada lado, con pestaña y pespunte, y las cuchilladas puedan yr aforradas en tasetan: y las dichas calças se puedan hazer de qualquier genero de passamanos, y sedas labrados, o passamanos que no lleuen entorchados, ni gorbiones, ni passadillos, ni soguillas de raso, ni tasetan.

A4 1

Iten permitimos, que los calçones, o greguescos, se puedan ansi mismo hazer y traer de qualquier seda, con que no lleuen guarnició alguna, sino solo vn passamano, o dos a los largos de los lados, y a las bocas, o entradas, como no sea de oro, ni de plata.

Iten las ropas de leuantar de hombres y mugeres, se puedan hazer y traer de qualquier calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas passamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata. Y declaramos que en todo lo que hemos prohibido qualquier genero de oro y plata, se entienda assi fino, como falso.

Iten, que los jubones de raso, ansi de hombre, co mo de muger, y las cueras y ropillas de hombres, se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor, y prentarse, y picarse, y raspar se los rasos y tasetanes de calças, y otras qualesquier

Iten que ansi milmo las ropas y vestidos de mu ger, se puedan hazer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, ansi en vasquiñas como en manteos, y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean, y se puedan guarnecer con passamanos, como no sean

de oro ni de plata.

- Li

mont

Iten, que las mugeres puedatraer jubones de telilla, de oro, y plata, y guarnecellos có vna trencilla de lo mismo sobre las costuras, y que todo el campo de los dichos jubones pueda y r quajado de molinillos de oro y plata como no hagan labor, y los habanillos de los jubones de seda que traxeren pue dan ansi mismo quajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, o plata, o seda.

Iten

Iten permitimos, que en los sombreros de hombresy mugeres, se pueda traer vna trença, o passamano y cayrel de oro, o plata, o seda: y en quanto a los talabartes, pretinas, y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trencillas, y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

Iten mandamos, que se guarden y cumplan las leyes y prematicas destos nuestros Reynos, por las quales esta prohibido a las mugeres malas de sus personas, que publicamente ganan por ello, traer vestido alguno de seda, ni oro, ni persas, ni piedras, su fuera de sus casas, segun que en essas se declara, so las penas en las dichas seyes y prematicas contenidas.

Iten permitimos, que las libreas que se dieren a los pajes, pueda ser de qualquier genero de seda en los fayos, ropillas, y jubones, calças, y gorras, guarne cido en la forma de suso declarada, y no de otra manera. Con quandamos, que no se les puedan dar ni ellos traer bohemios, ni capas de seda alguna sino de paño, o de raxa, o de otra cosa que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja, o fajas por de dentro del tamaño que las de a fuera. Y que a los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de feda, ni traer muslos della, ni çapatos, ni baynas de espada de terciopelo: aunque. permitimos que se les pueda dan gorras del, y traer sombreros de tafetan Pero declaramos, que lo cotenido en este capitulo no se aya de entender ni entienda en las libreas de pajes y lacayos, ni otros criados que estuvieren dadas al tiempo de la promulgamulgacion desta nuestra le y, porque registrandolas ante qualesquier justicias, ansi realengas, como de señorio, y abadengo, a donde quiera que las huuiere, y no de otra manera las podran traer libremente hasta que las rompan, sin limitacion alguna de termino.

Iten permitimos, que todos los estrangeros destos nuestros Reynos, que vinieren a ellos despues de la promulgacion desta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor della, se pueda seruir dellos por termino de seis meses, que se quen ten desde el dia en que huuieren llegado a qualquier lugar a donde huuieren de parar, y que passados, no los puedan traer, so la pena que sera declarada.

Iten mandamos, que qualquier persona, o personas, hombres, o mugeres, de qualquier estado, calidad, o preeminencia que sean, que traxeren los dichos trajes y vestidos contra lo contenido en esta nuestraley, los ayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor : el qual aplicamos para obras pias de los lugares a donde se condenaren, a disposicion de la justicia dellos. Y que los sastres, v jubeteros, calceteros, cordoneros, y sombrereros, y sus obreros, y otros qualesquier oficiales, o otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren, o hizieren publica, o secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicació en esta corte, y en otra qualquier parte destos nuestros Reynos, passados los dichos treynta dias, por la primera vez que lo hizieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en pena de quatro años de destierro della, con las -EDUUG

cinco leguas, y de veinte mil marauedis, y haziendolos fuera della sean desterrados por el mismo tiempo de qualquiera ciudad, villa, o lugar, y de su tierra y suridicion, y condenados en la dicha pena pecuniaria. Y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada. Y por la tercera, sean sacados a la verguéça publicamente, y desterrados destos nuestros Reynos por diezaños. Todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra camara, juez que lo sentenciare, y denunciador por yguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley esta dispuesto y ordenado, se traxeren, ohizieren, y fueren condenadas, no se pueda dexar en manera alguna a la parte a quié se huuiere tomado, ni vsarse dellas en fraude de lo de suso proueydo. y q su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del juez q lo huuiere condenado, sin que lo pueda cometer a otra persona alguna, ni hazer moderacion, ni remisio de lo quiltamente valiere, sino q entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha, so pena que el juez que ansi no lo hiziere y cumpliere pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se huuiere tassado:las dos tercias partes para nuestra camara, y la otra para el denunciador.

Otro si mandamos, q lo cotenido en esta nra pre matica se guarde y cupla, y execute a la letra, sin dar otro sentido ni entendimieto, y q lo q no està proueido ni expressado en ella no se pueda executar ni

lleuar

lleuar por ello pena alguna, aunq se diga q lo estaua en las otras prematicas antiguas, proueydas y promulgadas sobre la forma delos trajes y vestidos, por que nuestra voluntad es, que lo q en esta madamos y ordenamos, se guarde, cumpla, y execute sin em bargo de otras qualesquier leyes y prematicas:por las quales estè mas, o menos ordenado y proueydo acerca dellos: y madamos a todas las justicias destos nfos Reynos q ansi lo guarden, cuplan y executen, fo pena de priuació de sus oficios, en la qual incurra el q en ello fuere remisso, negligente, o lo dissimulare en qualquier manera. Y a los del nro Consejo y Chancillerias que tengan particular cuydado de castigar a los dichos juezes en las residecias q viere y determinaren, auiendo sido remissos en la execu cion desta nuestra ley, y poniendoles ansi mismo las demas penas que conforme a la calidad de la cul pa les pareciere conuenientes.

Y por euitar el daño que recibirian las perfonas que tienen hechas ropas y vestidos contra el tenor desta nuestra ley, si no se les diesse
algun tiempo, en que las pudiessen traer y gastar,
mandamos, que los que estuuieren hechos contra el tenor della al tiempo que suere publicada, las puedan traer los hombres, ansi naturales,
como estrangeros de nuestros Reynos por termi
no de quatro años, y las mugeres por seys años, los
quales corrá y se cuenten desde el dia de la promul
gacion desta ley, con que las ayan de manifestar
y registrar ante las justicias de las ciudades, villas y
lugares a donde las tuuieren, como dicho es, el
qual registro se aya de hazer dentro de seys meses, y passado el dicho termino, no les sea admitido,

nilos puedan traer, so la dicha pena de alli adelante. Y mandamos a todas nuestras justicias y escriuanos, que no lleuen derechos algunos por los regiftros que de las dichas ropas y vestidos se hiziere, so pena de boluerlos con el quatrotanto para nuestra camara. Todo lo qual mandamos se guarde, cúpla, y execute, segu desuso se contiene y declara, y cótra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar agorani en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga anoticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinqueta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenço a dos dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado D. Don Alonfo Tejada. Agreda.

Iuade Acuna.

El Licenciado don El Licenciado Iuan Doualle de Villena.

El Licenciado Francisco de AlbornoZ.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su madado.

> Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller, Iorge de Olaalde Vergara. Concuerda con la original.

PREGON.

nifor puedan tract; foladicha pena de alli adelan-

nevade boloerbrecon el nucrotanto para mueltra

N la villa de Madrid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos años, desate ue palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, do Francisco Mena Barrionueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la ca sa y corte del Rey nuestro señor, por pregone ros publicos, con trompetas y atabales, se pregono v publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a loqual fueron presentes Iuan Lucas del Casti llo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras mu chas personas: lo qual passo ante mi.

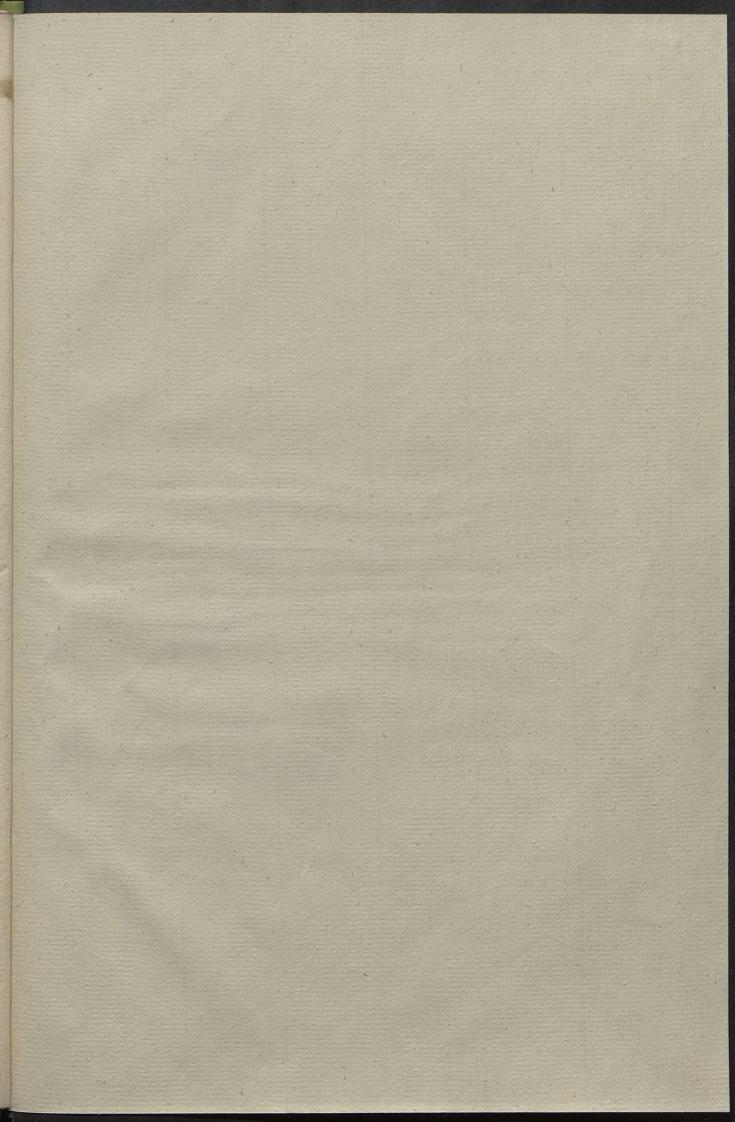
Juan Gallo de Andrada.

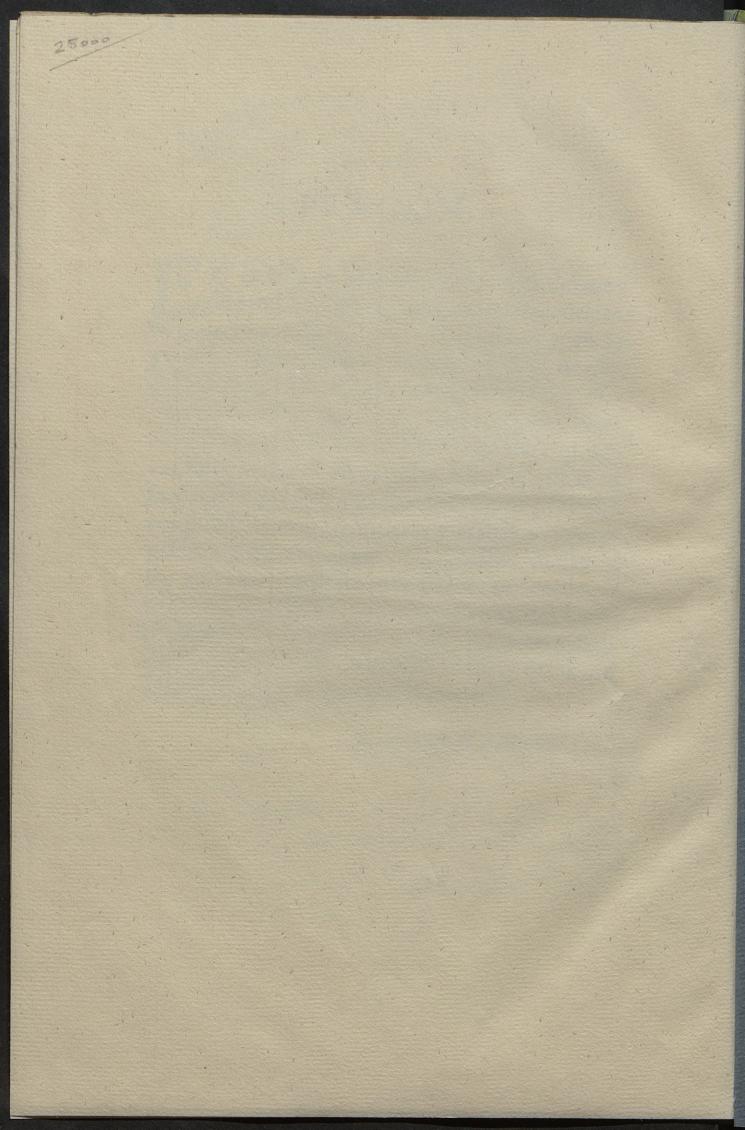
Le don Luys de Molina y S. lezar Secretario del Reynue de lenor, la Exectariur por in medado.

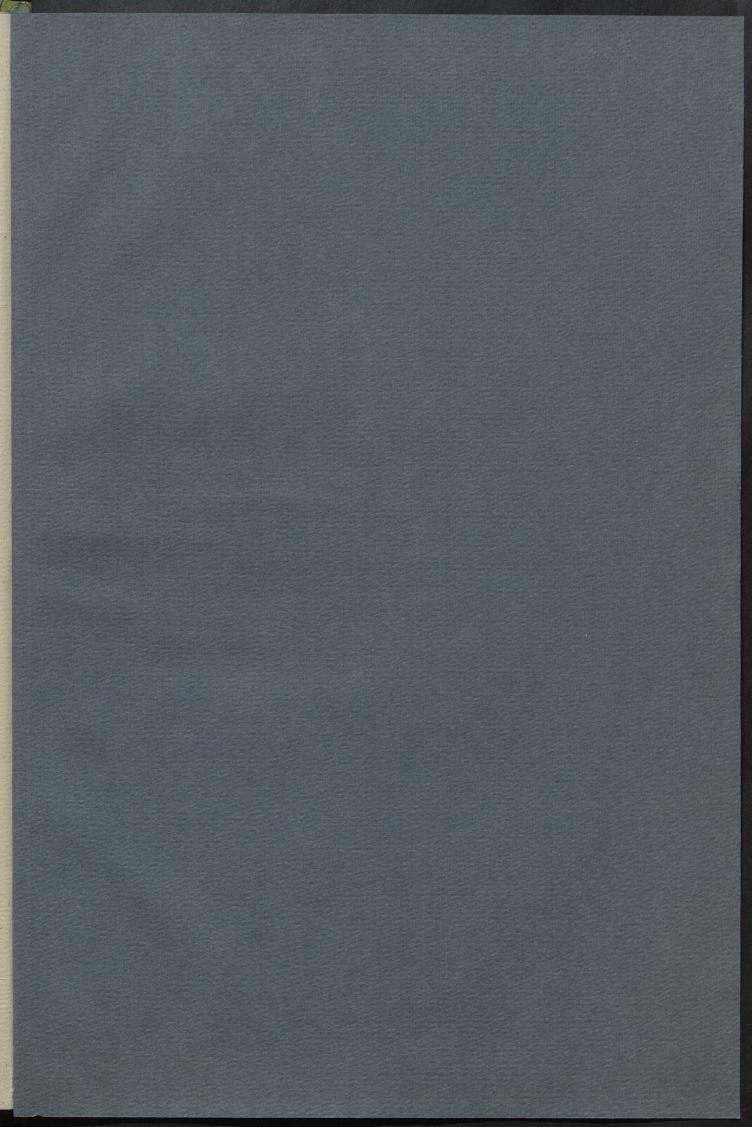
Recitivade, to go to Olastics i engina

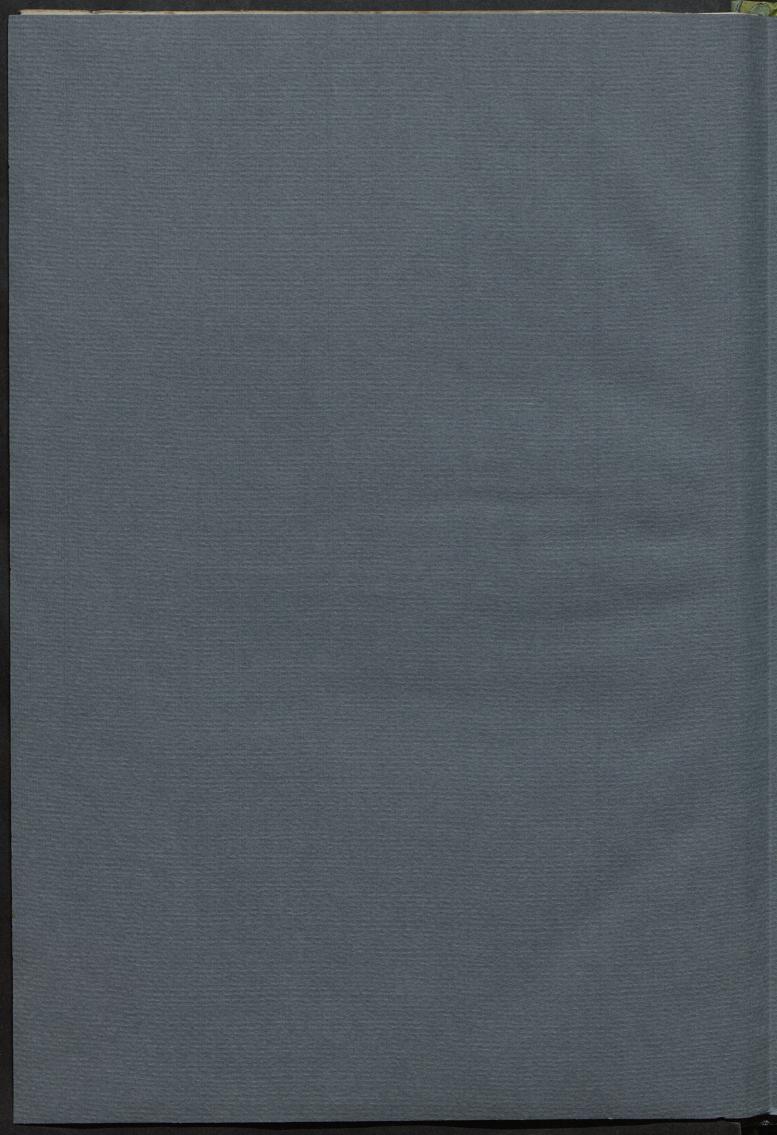
Chancillas, Lors, of Olvaldes, owers.

Concuerda Conta outginal









MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Prematicas que han salido este Cerv/765

